



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Objeto del Pronunciamiento:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen Cárdenas Ospina contra la Resolución 362 del pasado 3 de junio, proferido por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos, proferida dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar propuesto por la señora María del Carmen Cárdenas Ospina contra Anderson Castañeda Sánchez.

Preliminares

Sea lo primero indicar, que no encuentra esta oficina judicial indispensable surtir el traslado del recurso, pues el mismo no cumple los requisitos que establece el Estatuto Procesal Civil, en concordancia con la Ley 575 de 2000.

Antecedentes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

1. Hechos relevantes.

1.1 El pasado 20 de mayo la señora María del Carmen Cárdenas Ospina solicitó medida de protección para ella, en vista que desde el 18 de mayo de 2022 fue agregada físicamente por parte del señor Anderson Castañeda Sánchez.

1.2 Mediante proveído 449 del 20 de mayo de 2022 el Comisario de Familia, admitió la medida de protección, conminó provisionalmente al señor Castañeda Sánchez para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas contra la señora Cárdenas Ospina, so pena de hacerse acreedor de multa y se citó a las partes a la audiencia propia del proceso.

1.3. En la fecha programada se profirió la Resolución 362 del 3 de junio de 2022, la cual es objeto de este pronunciamiento.

2. La providencia recurrida en apelación y su fundamento.

2.1 En la Resolución 362 del 3 de junio de 2022, el Comisario Sexto de Familia Los Mangos, impuso medida definitiva de protección de conminación a los señores Anderson Castañeda Sánchez y María del Carmen Cárdenas Ospina, de abstenerse de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial, entre las partes, y evitar todo acto que protagonice escaldados en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

residencia en cualquier lugar donde se encuentren las partes; de igual forma, se requirió a las partes a dirigirse hacia el otro con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica.

Se ordenó a EMSSANAR EPS brindar tratamiento psicológico al señor Anderson Castañeda Sánchez, para tratar las conductas agresivas comunicación asertiva, y resolución de conflictos, y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión; la custodia y cuidado de la menor Isabella Castañeda Cárdenas de manera voluntaria entre las partes, quedo en favor de su progenitora, María del Carmen Cárdenas Ospina.

Frente a las visitas se declaró fracasado el acuerdo y se ratificó el acuerdo conciliatorio realizado por la Universidad Libre a través del Consultorio Jurídico- Centro de Conciliación; la cuota de alimentos acordaron una cuota quincenal de \$150.000, se ordenó medida de distanciamiento mutuo, por la cual no deben acercarse a no menos de 100 metros de distancia, ni ingresar a ningún sitio el uno donde se encuentre el otro, se advirtió que el incumplimiento de las medidas dará lugar a sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y se le indicó los recursos procedentes contra la decisión y el término para interponerlos.

Luego entonces, en proveído 494 del pasado 3 de junio el funcionario indicó que la señora María del Carmen Cárdenas Ospina a través de escrito presentado en su Despacho en la misma calenda, manifestó



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

inconformidad con el fallo proferido por éste; por ello, ordenó remitir las actuaciones al Juez de Familia para lo de su competencia.

Procede pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico y posición del despacho.

1.1 Conviene determinar ab initio, si el auto que ocupa la atención del Juzgado, es de los que taxativamente se enlista como apelables. Para ello es menester remitirse a las reglas generales de competencia de los Juzgados de Familia, dentro de las cuales ha de examinarse si cumple con el presupuesto para conceder el recurso de alzada.

1.2 De acuerdo a ese problema que se plantea, esta funcionaria adoptará la determinación de inadmitir el recurso, teniendo en cuenta que la decisión frente a la ratificación de las visitas antes acordadas de la menor Isabella Castañeda Cárdenas en centro de conciliación no son objeto de recurso, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 575 de 2000.

Emprendiendo esa tarea se analizará el marco jurídico concerniente a legitimación, procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación.

2. Premisas o marco normativo y conceptual.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

2.1 Presupuestos de viabilidad de un medio impugnatorio.

Si bien el Código General del Proceso, modificó algunos aspectos de la normatividad pasada, -C. de P. C.-, en lo que concierne a supuestos o requisitos de viabilidad del recurso, tanto para autos como sentencias, no tuvo un cambio sustancial, de tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar con antelación a la vigencia del nuevo estatuto procesal son aplicables al tema.

La revisión de esos presupuestos es necesaria para desatar la alzada, según lo rubrica la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

El maestro Hernán Fabio López Blanco ha elucubrado en torno al tema, al indicar que : *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*¹. Como también lo pregonan el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*²

¹ LÓPEZ B, Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769.

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

Las exigencias son concurrentes y necesarias, y ausente una se estropea el estudio de la impugnación. Esos presupuestos no son otros que **legitimación, procedencia, oportunidad y sustentación**, y en cuanto a ésta es que el C. G. del P. realizó sustanciales y controvertidas modificaciones.

2.2 Por otra parte, dispone el 18 de la Ley 575 de 2000 que:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

2.3. A su vez, en concordancia con el canon 325 del C.G.P. prescribe la verificación que el funcionario que conoce la apelación debe verificar para proceder a desatar la alzada y dentro del cual debe determinar de entrada si reúne o no los presupuestos para su conocimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

3. Caso concreto.

Expuesto lo anterior, y realizando el examen preliminar que nos ordena el 18 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 325 del C.G. del P., conviene determinar si en el subexámine se conjugan los presupuestos para el conocimiento y resolución del recurso de apelación, como para que esta funcionaria emprenda la tarea de desatarlo.

Es así que oteando la **legitimación para recurrir**, evidentemente recae en quienes fueron reconocidos en la medida de protección; **oportunidad de proposición** aflora en el legajo expediental, si se tiene en cuenta que fue propuesta dentro del término previsto en el inciso 2 de la regla 1ª el artículo 322 del C.G. del P.; **la sustentación del recurso** se produjo en la oportunidad prevista en el artículo 326 ibídem.

Siendo del caso dejar de último el análisis de la **procedencia de la apelación** contra la Resolución 362 del pasado 3 de junio cuyo estudio ocupa la atención del Despacho, dado que frente a ella debe determinarse si cumple los presupuestos para su conocimiento.

Emprendiendo esa tarea, es evidente, que la Comisaria Sexta de Familia los Mangos, remitió el expediente indicando que la señora María del Carmen Cárdenas Ospina interpuso recurso de alzada contra la Resolución 362 la cual se dictó en diligencia de audiencia, pasando por alto, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 575 de 2000, esto es que la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

alzada se dirija contra la decisión definitiva sobre la medida de protección de la persona violentada.

Ante el anterior escenario, no es posible que esta dispensadora de justicia licencie el conocimiento de la segunda instancia, en vista que lo único claro es que el recurso de alzada no se dirige contra la medida de protección definitiva tomada en favor de la señora María del Carmen Cárdenas Ospina, sino contra la decisión que el funcionario en las atribuciones que le otorga el artículo 5º de la Ley 575 de 2000 en concordancia con lo establecido en la Ley 2126 de 2021 toma provisional para regular el régimen de visitas, la guarda, custodia y alimentos de la hija en común como es el caso de autos.

Y es claro resaltar que el Comisario de Familia como autoridad administrativa, tiene como funciones la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los miembros de la familia, las cuales se concretan a través de las decisiones administrativas en situaciones de violencia intrafamiliar, pues en concordancia con la Leyes 1098 de 2006 y 2126 de 2021 recalca como funcionalidad la de imponer al funcionario en mención, decidir lo que hoy es objeto de discusión por parte de la señora María del Carmen Cárdenas Ospina, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes deberán ratificar o modificar la medida tomada por el funcionario administrativo.

Es así, que concluye esta funcionaria judicial que la inconformidad presentada y entendida por el Comisario de Familia como recurso de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

apelación, no encuadra dentro de las reglas establecidas para que sean atendidas como un recurso vertical, pues como se indicó letras atrás la apelación no va encaminada a la medida de protección tomada por el *ad-quo* y por el hecho de hacer parte la NNA de un miembro de la familia, la misma no ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su progenitor.

Por lo anterior, por cuanto el denominado principio de la doble instancia, reglado en el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, y si bien es garantía de un Estado Social de Derecho, como también mecanismo de defensa frente a la posible arbitrariedad en las decisiones, al igual que hace efectivo el acceso a la administración de justicia³, no debe desconocerse que en materia procesal la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. Una de esas normas, para el caso bajo análisis es el artículo 18 de la Le 575 de 2000, que claramente regla la procedibilidad de apelación frente a decisiones emitidos por el Comisario de Familia, como es del caso.

Para finalizar, si lo considera pertinente la progenitora de la NNA Castañeda Cárdenas, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre, referente a la regulación del régimen de vitas sea modificada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2015.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00221-00. SEGUNDA INSTANCIA COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA

Puestas así las cosas, al ser improcedente la alzada, lo consecuente es declarar la inadmisión del recurso, y disponer la devolución del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

1º. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra la Resolución 362 del pasado 3 de junio emitido por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de esta urbe, conforme lo expuesto en precedencia.

2º. ORDENAR la devolución del expediente, a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee04a9c846df493733a05802e93f26198a93543f02ba535cf6de7ad6b48b39e**

Documento generado en 14/06/2022 10:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>